

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)

**JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **167** de diciembre 2 de 2022 quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

Auto No. **01405**
Radicación No. 76-130-40-89-001-**2021-00342-00**
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Nit. 899.999.284-4
notificacionesjudiciales@fna.gov.co
Apoderada Paula Andrea Zambrano Susatama con T.P. No. 315.046 C.S.J.
verpyconsultoressas@gmail.com
contactohevaran@verpyconsultores.com
Demandado: **WILMAR AFRANIO CORTÉS BIOJÓ** con C.C. **98.430.501**
wilmarcortes98@hotmail.com
Ciudad y fecha Candelaria Valle, diciembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede remitido vía correo electrónico, se denota que la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, actuando en calidad de apoderada de la demandante, solicita se de cumplimiento a la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira en fecha 29 de junio de 2022, en la cual se revocó la decisión de rechazar la demanda y se ordenó devolver el expediente para librar mandamiento de pago.

En ese orden atendiendo lo dispuesto por el Superior Jerárquico Juzgado Segundo Civil del Circuito en proveído del 29 de junio de 2022 se procederá a librar mandamiento de pago en la presente litis.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la

función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS** en contra de **ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ MARTÍNEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Candelaria (V), para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

2.1 Por 1,373.8299 UVR que a la cotización de \$284.5818 para el día 11 de agosto de 2021 equivalen a la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$390,966.99) por concepto de cuotas de capital vencidas, sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago, los que se discriminan de la siguiente manera.

2.2 Por 133.3350 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$37,944.71), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020.

2.3 Por 134.2188 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$38,196.23), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020.

2.4 Por 135.1084 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$38,449.39), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021.

2.5 Por 136.0039 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M.L. (\$38,704.23), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021.

2.6 Por 136.9053 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$38,960.76), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021.

2.7 Por 137.8127 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$39,218.99), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2021.

2.8 Por 138.7261 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$39,478.92), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021.

2.9 Por 139.6456 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$39,740.60), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2021.

2.10 Por 140.5712 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA MIL CUATRO PESOS CON UN CENTAVOS M.L. (\$40,004.01), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021.

2.11 Por 141.5029 UVR que equivalen a la suma de CUARENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON QUINCE CENTAVOS M.L. (\$40,269.15), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021.

2.12 Por 184,310.9362 UVR que a la cotización de \$284.5818 para el día 11 de agosto de 2021 equivalen a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$52,451,537.98), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. Suma que se actualizará de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

2.13 Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 12.38% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda (13/08/2021) y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

2.14 Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 8.25% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de 11,052.1963 UVR que a la cotización de \$284.5818 para el día 11 de Agosto de 2021 equivalen a la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$3,145,253.93) y que se discriminan de la siguiente manera. Sumas que se actualizarán de conformidad con el valor de la UVR vigente a la fecha en que efectivamente se verifique su pago.

2.15 Por 16.2637 UVR que equivalen a la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$4,628.35), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2020, liquidados sobre el capital correspondiente de 185.684.7661 UVR, a la tasa del 8.25%. Periodo de causación del 6 de octubre de 2020 al 5 de noviembre de 2020.

2.16 Por 1,229.8287 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$349,986.87), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020, liquidados sobre el capital correspondiente de 185.551.4311 UVR, a la tasa del 8.25%. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.

2.17 Por 1,228.9391 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS M.L. (\$349,733.70), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2021, liquidados sobre el capital correspondiente de 185.417.2123 UVR, a la tasa del 8.25%. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.

2.18 Por 1,228.0436 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$349,478.86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021, liquidados sobre el capital correspondiente de 185.282.1039 UVR, a la tasa del 8.25%. Periodo de causación del 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.

2.19 Por 1,227.1422 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$349,222.34), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021, liquidados sobre el capital correspondiente de 185.146.1000 UVR, a la tasa del 8.25%. Periodo de causación del 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.

2.20 Por 1,226.2348 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L.

(\$348,964.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2021, liquidados sobre el capital correspondiente de 185.009.1947 UVR, a la tasa del 8.25%. Periodo de causación del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.

2.21 Por 1,225.3214 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS M.L. (\$348,704.17), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021, liquidados sobre el capital correspondiente de 184.871.3820 UVR, a la tasa del 8.25%. Periodo de causación del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.

2.22 Por 1,224.4019 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$348,442.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2021, liquidados sobre el capital correspondiente de 184.732.6559 UVR, a la tasa del 8.25%. Periodo de causación del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.

2.23 Por 1,223.4763 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M.L. (\$348,179.09), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021, liquidados sobre el capital correspondiente de 184.593.0103 UVR, a la tasa del 8.25%. Periodo de causación del 6 de junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.

2.24 Por 1,222.5446 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$347,913.94), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021, liquidados sobre el capital correspondiente de 184.452.4391 UVR, a la tasa del 8.25%. Periodo de causación del 6 de Julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

TERCERO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

CUARTO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la doctora Paula Andrea Zambrano Susatama C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá T.P. No. 315.046del C. S. de la J como apoderada judicial de la entidad demandante.

SÉPTIMO.- ADVERTIR a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá T.P. No. 315.046del C. S. de la J, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

OCTAVO.- DECRETAR EL EMBARGO del inmueble Casa matrícula inmobiliaria No. 378-222130 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de PALMIRA (VALLE) de propiedad del demandado WILMAR AFRANIO CORTES BIOJO ubicado en la CALLE 14B # 43A-16 CA 15B MZ A5 URB MANZANARES DE CIUDAD DEL VALLE de CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA, para la seguridad y cumplimiento de sus obligaciones de propiedad de la demandada; líbrense las respectivas comunicaciones.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

NOVENO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bfa1c839d7b003d9ae51ad257187d6d0fbd2dd4f9d2ebaecd3b632dd5c1e57**

Documento generado en 02/12/2022 09:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>